

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE ENERO DE 1996.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA.

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública de este Tribunal Pleno. Señor secretario, sírvanse dar lectura al acta de la sesión anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con gusto.

Sesión pública número 3 ordinaria, correspondiente al lunes ocho de enero de mil novecientos noventa y seis.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos de lunes ocho de enero de mil novecientos noventa y seis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria (leyó el Secretario General de Acuerdos)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta a los señores Ministros ¿se aprueba el acta que se acaba de dar lectura? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 318/91, PROMOVIDO POR LA CIUDAD DE PARIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ARTÍCULO 1, FRACCIÓN III, PUNTO 8 DEL DECRETO NÚMERO 82, REFORMADA Y PUBLICADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1989.

La ponencia es del señor Ministro Díaz Romero, y en ella se propone:

REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDERLE EL AMPARO A LA QUEJOSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Con permiso del Ministro Góngora, porque creo que hay algunas aclaraciones que debo hacer, sobre todo con los precedentes que tenemos del mismo asunto.

Este asunto se listó el dieciocho y el veinte de junio del mil novecientos noventa y cinco, anteriormente se había listado en

Sala, se seguía el criterio, con base en una jurisprudencia que aun cuando la pueden ver a foja treinta y cuatro, que se publicó en el Gaceta setenta y nueve del Semanario Judicial de la Federación, como tesis jurisprudencial 4a./J. 20/94, en realidad es más antigua, data de los años cincuenta. En ella se sostiene que para interrumpir el término de caducidad que se refiere al artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, no es válida la promoción en que el interesado está señalando a una persona para oír notificaciones en su nombre.

La tesis dice así: “Si durante el transcurso del término a que se refiere el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, sólo se ha presentado escrito de la parte interesada autorizando para recibir notificaciones, tal promoción no interrumpe la caducidad de la instancia, pues no es de las que tienden a activar el procedimiento”.

Habiéndose remitido el asunto a la Sala de este Tribunal Pleno, estuvimos de acuerdo aquí, el veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, en dejar este criterio y adoptar uno nuevo, como el que se viene proponiendo, fundamentalmente con los razonamientos que nos dio el señor Ministro Góngora Pimentel fue unanimidad de votos y, que es el que, habiéndose recogido, se plasma ahora, como nuevo criterio –a mi entender– muy importante.

Además, de la importancia que tiene esta parte del proyecto respecto del cual, si es que, aprobado por sus señorías, haré el engrose o la tesis correspondiente, se presenta en el fondo, también muy importante tema.

En el estado de Nuevo León, se expidió la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, cuyo artículo 64, fracción VI, establece un derecho por el pago de una licencia y revisión de asuntos.

Sobre este aspecto quiero mencionar –como ya se podría haber visto– que se han visto muchos asuntos al respecto. En la anterior integración de este Tribunal Pleno hubo muchos asuntos, sin embargo, como pueden ver en la página 70 y demás, no hubo votación suficiente para integrar jurisprudencia, en la misma foja se hace referencia a algunos precedentes.

En los amparos en revisión 336/91 y 2220/91, aprobados por once votos, y los amparos en revisión 98/92, 1597/91 y 1683/91 por mayoría de diez votos.

La parte correspondientes a los resolutivos está en el sentido de que se debe conceder el amparo, sin embargo, en un voto particular que les anexo en la página 72 en adelante, manifiesto en forma sintética cuáles son las razones por las cuales considero que esta última parte no es correcta y que debía de negarse el amparo a los quejosos.

Brevemente expuestas, estas son las partes fundamentales que traigo a colación para el cambio de impresiones, la discusión que se suscite al respecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También considero importante el considerando tercero, que va de la página treinta y dos a la treinta y seis, y si el proyecto es aprobado, sería de la opinión que se hiciera la tesis. Aquí, recordé instrucciones que

revivimos en los tribunales colegiado sobre cómo se hacen las tesis, donde se decía que las tesis debían referirse sólo al problema planteado y, no contener lo que el órgano de control realice, “a mayor abundamiento”, pero aquí lo dijo a mayor abundamiento que va de la página treinta y cinco, y es de gran importancia. Por eso, en caso de que se hiciera la tesis, sería de la opinión que se hiciera ésta.

En cuanto al tema tratado en primer término en el proyecto, el juez de distrito sobresee el amparo porque considera que no se demostró el interés jurídico y para apoyar su punto de vista invoca una tesis muy antigua de la Segunda Sala, donde se dice: EL INTERÉS JURÍDICO DEBE DEMOSTRARSE CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, la licencia para su anuncio y el promovente del amparo no presentó la licencia, entonces, debe sobreseerse por tal motivo y así lo hace. En el proyecto dice que no debe sobreseerse puesto que a la quejosa se le aplica la disposición reclamada y por eso tiene interés jurídico para compartirla en amparo. Hay una tesis que se cita –posteriormente–, en algún otro proyecto de esa misma cuenta, que podría de importante invocarla en apoyo de esto, puesto que el Tribunal Pleno en mil novecientos ochenta y seis estaba publicada en ese informe, se dio que el interés jurídico del deudor solidario, la figura jurídica, dice el Tribunal Pleno en aquella ocasión, tiene como nota característica que por voluntad del legislador, la autoridad tributaria queda facultada para exigir –igual que al deudor o causante principal del impuesto– el cobro del débito fiscal, sin importar que el hecho generador del gravamen sea atribuible al sujeto pasivo principal; de suerte que este tipo de deudores por deuda ajena –según los denomina la doctrina jurídica– al quedar vinculados con la autoridad fiscal y asumir el carácter de obligados, así se con la nota distintiva de solidarios y, precisamente, por encontrarse amenazados en su

patrimonio, tiene la facultad de buscar la liberación del adeudo, y consecuentemente, es manifiesto el interés jurídico que les asiste para acudir en demanda de amparo y protección de la justicia federal.

Posiblemente, fuera adecuado completar estas argumentaciones con esa tesis, sería para ir siguiendo el camino, pues sería el segundo precedente.

Ahora, veo esto: de acuerdo con el principio de congruencia que está en el artículo 90 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deberán estudiar todas las cuestiones propuestas. El juez de distrito sobreseyó por una razón equivocada, pero aparentemente sólida, invocando la falta de interés jurídico del artículo 73, en relación con esa tesis aislada de la Segunda Sala que ha mencionado, dice: "ANUNCIOS COMERCIALES HACIA LA VÍA PÚBLICA, COLOCACIÓN DE. SE REQUIERE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA TENER INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO", pero el recurrente dice quien debió solicitar licencia sería el deudor principal y no el deudor solidario, como lo es él.

Sin embargo, encuentro que, contraviniendo el principio de congruencia, este punto no se estudió en el proyecto, a pesar de constituir la base fundamental de la sentencia del juez federal, claro, está obligado a pagar el derecho reclamado. Se dice en el proyecto –en la página cuarenta y uno–: "Así pues, tanto la persona titular de la licencia como el que se anuncia y el propietario del inmueble titular de la donde se ubiquen los anuncios, en el carácter de contribuyente o sujeto principal los restantes como responsables solidarios", pero el caso es que posiblemente debe dársele contestación para apoyar la revocación de sobreseimiento en esta materia.

El tesorero municipal no se equivocó –como el juez– dice en el acto reclamado, está en la página treinta y siete: “con fundamento en tales artículos [...] por concepto de derecho de licencia del anuncio ubicado el cual tiene una superficie [...] respecto del cual usted tiene carácter de anunciante”, por eso él dice: “yo no tengo por qué tener licencia, la debe tener el sujeto pasivo principal”, qué, por cierto dice: No hay sujeto pasivo principal.

En la página cuarenta y uno, se dice quién es quién, debe solicitar la licencia. Después de una serie de razonamientos, estudiando el artículo tildado de inconstitucionalidad, se llega a la conclusión, claro, correctamente de que será sujeto pasivo principal el titular de la licencia, mientras que los sujetos que se anuncien y el propietario el inmueble, donde se encuentra instalado el anuncio, a quienes señala expresamente el precepto combatido, serán los obligados solidarios; por tanto, la persona titular de la licencia, como el que se anuncia y el propietario, están obligados al pago.

“Las razones antes expuestas –dice el proyecto– demuestran que el artículo reclamado no es violatorio de la garantía constitucional de legalidad tributaria, porque se determina el sujeto del derecho por la expedición de licencia para anuncios comerciales”. Me llamó la atención porque el artículo no está el sujeto pasivo principal, nada más esta los obligados solidarios. Para llegar a esta conclusión del proyecto, se tuvieron que hacer toda una serie de consideraciones; sin embargo, el sujeto pasivo principal no está consignado de manera expresa en la ley, por eso, posiblemente, el juez de distrito de oficio sobresee por falta de interés jurídico, luego creo yo que este párrafo que leíamos no toma en cuenta la jurisprudencia invocada por el promovente

en su demanda relativa al principio de legalidad en materia de impuestos.

El proyecto que sigue –el número dos de la lista dice en una explicación muy clara–: lo que exige el principio de legalidad establecido en el artículo 31, fracción IV constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, esté hecho en una ley y basta con que en ella se precisen esos elementos en forma razonable”, dice el siguiente proyecto: de manera que cualquier persona de entendimiento ordinarios –dice el proyecto posterior, lo subrayo– pueda saber a qué atenerse con respecto a sus obligaciones fiscales. Se supone que un juez de distrito no es cualquier persona de entendimiento ordinario sino –indudablemente– de entendimiento superior y, sin embargo, el juez de distrito le exigió la licencia.

En la página cuarenta y dos se dice, en el segundo párrafo: tampoco es fundado este concepto, toda vez que el derecho reclamado constituye la remuneración pecuniaria de un servicio prestado por la administración municipal, consistente en la actividad técnica y de orden jurídico que ésta debe desarrollar, para comprobar que el contribuyente satisface los requisitos previstos por las ordenanzas municipales, aplicables a la materia de anuncios comerciales que conduce a la expedición de la licencia respectiva a su conservación. El comenario que tengo anotado es si se reconoce que la Ciudad de París no es el sujeto pasivo principal, sino un sujeto que se anuncia y que por eso no debe solicitar la licencia como lo quiere el juez de distrito; entonces, este párrafo sería equivocado, ¿cómo exigirle al sujeto que se anuncia el pago de un derecho?, claro, como solidario, así sí, pero no la presentación de la licencia.

Al terminar con estos comentarios, en la página 66, en el último párrafo dice: la ocupación de la vía pública o del aspecto localizado sobre ella, dominio público, debe influir en el monto del derecho, en virtud de que en este supuesto el sujeto pasivo del tributo está usando o aprovechando un bien del dominio público del Estado, aspecto que también comprende el concepto de derecho, además, de que la licencia otorga un beneficio adicional al contribuyente, quien debe responder con una mayor participación en el sostenimiento del servicio.

Aquí se dan razones para el pago, tomando en cuenta la expedición de una licencia y, en este caso, siendo arrendador del anuncio no tiene obligación de solicitar licencia. Antes, –párrafos atrás– se dice que es un caso de responsabilidad solidaria, entonces ¿por qué darle ahora fundamentación en la licencia si él no la solicitó?, tampoco la requieren, el promovente está arrendando y llegando ahí, observo que en el artículo que está a discusión, que se transcribe en la página treinta y seis, dice: “Artículo 64. Por la expedición de licencia se cobrará”, y en el último párrafo dice: serán responsables solidarios del pago de este derecho, los sujetos que se anuncien, así como los propietarios del inmueble donde se encuentren instalados los anuncios”, se habla de los dos solidarios, el sujeto pasivo principal se deduce, se presume de la lectura de este artículo.

En la página trece nos enteramos de que en la empresa La Ciudad de París, Sociedad Anónima de Capital Variable, es la dueña de los anuncios, y ella los renta a las empresas que quieren anunciarse, entonces, la pregunta que me hago es ¿qué perjuicio le causa al obligado solidario que no tenga la designación del sujeto pasivo principal, si él no es sujeto pasivo principal? Posiblemente, esto está sacado del cuarto recedente de esos cinco que se anuncian aquí; cinco precedentes, en

donde quienes promovieron el amparo fueron sujetos pasivos principales; desde luego, estoy de acuerdo en esta parte el proyecto, pero tal vez haría falta esa clase de reestructuración del mismo para decir, primero: dictar que el juez de distrito sobresee por falta de licencia y que esto no es necesario, porque el obligado solidario no tiene por qué, el que renta el anuncio no tiene por qué pedir la licencia o explicar que sí tiene y, entonces, sería cuestión de aprobar el sobreseimiento del juez pero parece que no tiene por qué pedir licencia, y segundo: arreglarse en esta parte el proyecto diciendo que el precepto combatido que no tenga sujeto pasivo, pues no le afecta al promovente, nadie o ha considerado sujeto pasivo, pues no le afecta al promovente, nadie lo ha considerado sujeto pasivo en segundo término y, en tercer término: estoy completamente de acuerdo con las observaciones que hace el señor Ministro Díaz Romero en su voto particular, en las razones que tiene para sostener que no se violan los principios de falta de equidad y proporcionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También traigo apuntadas algunas observaciones, en relación con este proyecto, y creo que coinciden caso puntualmente con lo expresado, en gran parte cuando menos, por el Ministro Góngora Pimentel.

El primero me pareció muy interesante, la tesis sobre “PROMOCIONES IDÓNEAS PARA INTERRUMPIR LA CADUCIDAD. Nuevo criterio que ahora se sustente, interrumpe la tesis anterior. Esto aparece en las páginas treinta y cuatro y treinta y cinco a las que aludió el señor Ministro Góngora. Es

imprescindible la publicación de la tesis y la declaración de que ha quedado interrumpida la jurisprudencia anterior, no sé si esto debiera –inclusive– plasmarse en un punto decisorio, en el sentido de que se interrumpe la tesis jurisprudencia anterior, que no les daba aptitud a las promociones en la que se designa el autorizado para oír notificaciones, no las consideraba idóneas para interrumpir la caducidad y ahora, nosotros, el proyecto, porque además de esto se cuestionó, se discutió antes de la presentación del anterior proyecto y se dijo que sí interrumpen la caducidad.

En el tema de legalidad del impuesto, también veo que la coincidencia con lo dicho por el Ministro Góngora Pimentel es cabal; hice esta nota, el principio de legalidad tributaria consiste –según jurisprudencia de esta Suprema Corte–: los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley. Lo cual entroniza el método de interpretación literal para el examen de los indicados elementos.

En el proyecto número uno, que en este momento discutimos, se dice que uno de los elementos de la contribución, el sujeto “puede desprenderse” “se infiere” del texto de la ley, con lo cual pudiera entenderse que el Tribunal Pleno actual se aparta del criterio jurisprudencial antes aludido, que dice que los elementos del tributo deben estar consignados de manera expresa en la ley.

En el proyecto número dos, en cambio, se acepta implícitamente el postulado jurisprudencial, pero se agrega que para cumplir el indicado principio de legalidad tributaria basta que en la ley se precisen esos elementos en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse, con respecto a sus obligaciones fiscales. Para el caso

específico del tributo que se examina, se agrega “no podría decirse que los términos usados en este caso por el legislador dejan una indebida laxitud de interpretación a las autoridades administrativas.

Personalmente me inclino por esa posición, porque con ella no se contraviene la jurisprudencia sino que se precisan sus verdaderos alcances, además, este enfoque coincide con el criterio que sostuvimos en cuanto al tema de facultades expresas, que discutimos al resolver los amparos en los que se impugnó el Código Financiero del Distrito Federal, de lo que derivamos la jurisprudencia relativa a que, para que haya facultades expresas, basta con que éstas se desprendan clara o inequívocamente de la ley, sin llegar al extremo de exigir al legislador literalmente las establezca.

Traigo la jurisprudencia que establece el principio de legalidad tributaria y los requisitos, también la tesis que dice: FACULTADES EXPRESAS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE ESTABLEZCAN LITERALMENTE EN LA CONSTITUCIÓN". Y, acompañado de todo esto, la atenta sugerencia al ponente de que, en el último renglón de la página treinta y ocho y en el primer párrafo de la página cuarenta, se suprimen estas expresiones de “puede desprenderse”, la ley no dice en forma expresa quien es el sujeto pasivo principal y se infiere, por otro párrafo en el que se diga que este elemento del impuesto se desprende de la ley de manera clara e inequívoca, porque más adelante en el proyecto, se dice: no hay duda que el sujeto pasivo principal, tratándose de un derecho, es el que solicita la licencia correspondiente, entonces siento que el elemento está expreso en la ley y que no hay necesidad de acudir a inferencias, como aquí se dice.

No paré mientras en el tema de interés jurídico, me parece muy claro que, habiendo un requisito de cobro a la quejosa, ésta esté legitimada para impugnar el impuesto, me resulta atractivo el comentario que hace el Ministro Góngora Pimentel, sobre deudores solidarios, también traigo otra tesis que habré de comentar con relación al asunto.

Un tercer comentario, también de mi parte, es manifestarme favorable al voto particular del señor Ministro Díaz Romero, junto con él creo que hay razones que justifican la exclusión de los sujetos que colocan los anuncios en sus negocios, también el tema de estas contribuciones, denominadas derechos, la autoridad puede establecer exenciones.

Encuentro un derecho casi natural del comerciante de anunciar en su establecimiento, el nombre comercial es un anuncio, la calidad de su giro, lo que expende o a lo que se dedica, es una necesidad inherente a la explotación del giro, y en ese sentido, quienes se anuncian en su negocio guardan una situación – efectivamente– diferente a aquéllos otros comerciantes que, además de hacerlo en su negocio, desarrollan campañas de publicidad de otro estilo.

Por eso, encuentro justificado el voto particular del señor Ministro Díaz Romero, pero en este punto debe hacer una llamada de alerta al Tribunal Pleno, porque en la página sesenta y uno del proyecto, al inicio del considerando séptimo, se nos dice: “resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación marcados con los números cinco, seis, siete, ocho y nueve, pues en ellos se hacen valer argumentos por vías de consecuencia”, es decir, no está terminado el estudio de los conceptos de violación. Estos conceptos aparecen en las páginas trece a quince y, hay materia

par que el Tribunal Pleno se pronuncie particularmente en cuanto al concepto de violación número seis, aparece en la página trece, fundamentalmente en este, en cuanto al concepto de violación seis, lo cual –probablemente– hiciera necesario el aplazamiento del asunto, en caso de que prospere el voto particular del señor Ministro Díaz Romero. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Las observaciones que he recibido al proyecto son de índole variada, trataré de empezar haciendo algunas reflexiones, en relación con la falta de interés que llevó al juez de distrito sobreseer en el juicio, él yendo por una tesis inaplicable –a mí entender–. En este caso, sobreseyó porque el quejoso no presentó la licencia para el anuncio.

El Ministro Góngora Pimentel, dice que es conveniente que se estudie esto más a fondo y que está íntimamente ligado con el aspecto de solidaridad; que hay algunos razonamientos que se dan dentro del proyecto que no debían darse, sino darle otra estructuración, en virtud de que la quejosa no es el sujeto pasivo principal sino solamente solidario. Efectivamente, tal como se ha desglosado, como se ha desempeñado este debate, parece que quienes han hecho uso de la palabra están de acuerdo conmigo, en el sentido de que se señala un sujeto pasivo principal, esto es muy claro, la técnica es un tanto deficiente aquí, para poder saber quién es el sujeto pasivo principal, pero puede saberse.

En este aspecto acojo con mucho gusto la observación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y suprimiría aquellos aspectos donde dejan en cierta duda quién es el sujeto principal. El artículo 64, en la fracción V que se impugna, en la foja treinta y seis, dice:

“Que por la expedición de licencias se cobrarán: [...] V. Por licencias para anuncios se pagarán...”, no dice quién es el sujeto, pero hay claridad para saber que el que está pidiendo la licencia es el que debe para el derecho y, por tanto, él es el sujeto principal. Desde el punto de vista de la quejosa, que es obligada solidaria, pueden presentarse dos situaciones diferentes, antes de que le venga el cobro y cuando le llegó, antes de que le venga el cobro su situación es obligada solidaria, pero todavía no hay ninguna obligación concreta, fija una liquidación en su contra. Desde ese punto de vista tendría –me imagino– que hacer alguna otra consideración sobre el aspecto del interés que tenga para promover el juicio de amparo, pero no estamos en esa situación, estamos en la situación que ya se le está cobrando el derecho, siendo obligado solidario, lo sigue siendo, pero hay una liquidación directa en su contra, lo podemos ver en la página 37, donde el municipio, dice: Ciudad de París, dirección. Presente. Con fundamento en lo establecido por los artículos –tales– de la Ley de Hacienda para los Municipios, en vigor en el Estado, en este acto se determina el crédito que usted tiene con el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por concepto de derecho de licencia del anuncio ubicado en tal parte”, y señala todos los datos correspondientes, dice cuánto es lo que debe pagar que son en total \$1'190,400.00 (un millón ciento noventa mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), de los anteriores, de los nuevos pesos; bueno, esto fue para mí suficiente para superar la observación que hizo el juez de distrito, también para encontrar que no tenía necesidad de allegarme de más elementos, otra estructuración para demostrar el interés.

Con este cobro –a mi entender– el interés está perfectamente demostrado, ¿por qué se examina si hay sujeto pasivo principal o no? porque uno de los alegatos, uno de los conceptos de violación que se vienen haciendo valer en la demanda de

amparo, es la violación –al principio– de legalidad tributaria, eso nos ha obligado en la ponencia a presentar ante ustedes, un breve estudio de cuáles son... que anuncia su negocio, en el lugar de su negocio, no tenga que pagar nada por el servicio prestado, con motivo de la aprobación del anuncio y encontramos –a mi modo de ver– que, por ejemplo, una empresa refresquera, en su fábrica ponga un anuncio con el nombre de su producto y no pague ningún derecho, lo mismo que un pequeño comerciante en su negocio, que tenga anuncio de su miscelánea o de su carnicería; pero, desde el momento en que salen de su negocio para anunciarse en otras partes de la ciudad y de diferentes formas, ahí empiezan a pagar un impuesto, no hay equidad, se trata de la misma manera a la empresa poderosa que al pequeño comerciante, es igual ,los do son lo pagan, sólo pagan cuando salen de su negocio.

Sin embargo, recojo la opinión del Ministro Ortiz Mayagoitia y, en este sentido, no tendría inconveniente en aplazar el asunto para que, llegado el caso, este Tribunal Pleno se incline por el voto particular que estoy proponiendo y examinemos los otros temas que se están suscitando. No lo hice, porque en otras ocasiones han pasado mis argumentos, no estoy seguro, necesito oír otros Ministro si las razones por las cuales estimamos en el proyecto que no se viola el principio de legalidad tributaria, eso si me lo permiten. Un tanto ajeno al aspecto de la improcedencia por falta de interés, este quedó superado, estamos viendo la legalidad.

Los pronunciamientos de los Ministros Góngora y Ortiz Mayagoitia, en el sentido que recogen razones fundamentales que sean en el voto particular, la razón por la cual se ha venido concediendo el amparo en estos asuntos, con una votación apretada, es por considerar que hay inequidad, que, una vez establecido el derecho, los supuestos en que debe causarse el

derecho, todos deben pagar el derecho, una vez que reciben ese servicio deben pagar el derecho.

Hay muchos casos que atendiendo a los criterios jurisprudenciales que hablan sobre la objetividad de las exenciones o de no causar el impuesto, tributo o derecho, se justifica por razones de carácter objetivo, me parece que dentro de esta vida moderna ampliamente comercializada que tenemos, encontramos una situación justificada, desde el punto de vista objetivo para los que estén de acuerdo con el voto. Lo aplazo y lo presento mejor, si no, se votará, así como el voto mayoritario que vengo presentando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quisiera hacer una moción de orden, es breve.

Aludí que en los conceptos no estudiados persisten temas de inconstitucionalidad de la ley, particularmente en el concepto sexto, lo he releído y en realidad es un tema de legalidad, o sea, que de llegarse a tomar en cuenta el voto del señor Ministro bastará con hacer reserva de jurisdicción al colegiado para que aborde estos conceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. En esta tesitura dos pronunciamientos: uno, en relación con lo sugerido por el Ministro Góngora, insistir y poner énfasis en ello.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ha suscrito ese pronunciamiento, en el sentido e insistir en que este Tribunal Pleno se aparta de un criterio jurisprudencia muy importante, pero –insisto– en la segunda manifestación del Ministro Góngora

Pimentel, en el sentido que el proyecto se contienen otros pronunciamientos muy importantes, que no son exclusivamente sobre el tema en lo particular que es en relación con el escrito mediante el cual se autoriza para recibir notificaciones; sin embargo, en el proyecto se hacen otros dos pronunciamientos, en relación a que todos los escritos del recurrente, incluyendo no sólo la autorización para oír notificaciones sino también el señalamiento del nuevo domicilio, solicitud de copias, etcétera. Por las mismas razones, esto es, porque no tienen directamente que usar procedimientos si lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio, pero a está abarcando todas las promociones y este es un procedimiento que revela actitud de este Tribunal Pleno, en el sentido de que las normas que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo y recurrentes, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan que, por el contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o sanciones como la caducidad, deben interpretarse estrictamente.

Estos pronunciamientos, importantes –desde mi punto de vista– que deben ponderarse para su esclarecimiento, incluso, en las tesis correspondientes. En cuanto al asunto que manejaba el Ministro ponente, en relación con la temática que él propone en cuanto a su voto particular, también a efecto de manifestar que yo también estoy de acuerdo con las consideraciones que rigen ese voto, en tanto que desde mi punto de vista es cierto que se está colocando en una situación distinta y debe tener un rato diferente y no se viola el principio de equidad en la materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Una especie de moción. Este asunto, muy simplista, pero amplio. Los temas que se tocan, sugiero que cambiemos de impresiones por temas, por ejemplo, el primero es el de caducidad, no sé si sería conveniente que, al mismo tiempo que fuéramos discutiendo sobre estos aspectos, vayamos tomando las votaciones ayudaría en el amplio aspecto que contienen los temas de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con razón, dice el Ministro ponente que se trata de un buen número de temas, sin embargo, con las intervenciones que hay, tengo la impresión de que, solamente un tema queda a debate, que es el relativo a la equidad, en relación con este derecho de anuncios.

En relación con los demás temas, quiero comentar. Primero, en relación con la cuestión de la caducidad, interpreto que el proyecto no es –en este aspecto– sino un engrose, es una decisión que ya tomó el Tribunal Pleno en sesión de veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos.

El estudio del Ministro ponente viene a ser la respuesta a lo que en esa sesión ya se decidió, aun en este aspecto sugiero que una vez aprobada esta ponencia, se pusiera en la parte final: “Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco”, por lo que toca al considerando tercero me sumo a la petición del Ministro Ortiz Mayagoitia, en un resolutivo en que se establezca “se interrumpe la jurisprudencia correspondiente y entonces el resolutivo tal” pero eso está

resuelto, todas las sugerencias, lo que se diga, me hecho el proyecto en esta parte, y desde luego, me sumo al estudio acucioso que ha hecho el señor Ministro Díaz Romero, y que esto es lo que debe reflejarse en la tesis correspondiente que estudia este tema de la caducidad.

Tengo dos sugerencias que, además, están condicionadas al tema debatido; por una parte, –en la página veintitrés– cuando se habla de un problema de inconstitucionalidad, subsiste en el recurso, pienso, que convendría añadir la jurisprudencia P./J. 35/92, de la antigua integración, que establece: “ES COMPETENTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE RECLAMA SU INCONSTITUCIONALIDAD”. En esta integración nadie ha cuestionado esta competencia, de todas maneras, como en este caso estamos en presencia de una ley municipal, pues pienso que no dañaría al proyecto añadir esta jurisprudencia.

La otra sugerencia que está, lo que finalmente se decida en el punto debatido. Pienso que en las hojas sesenta y uno y sesenta y dos, conviene añadir los actos de aplicación, en el resolutivo segundo: ampara y protege en contra de la ley, creo que ahí debe añadirse, así como en los actos de aplicación en coherencia con el considerando séptimo, si quedara el proyecto como está presentado.

El Ministro Góngora tocó temas interesantes –incluso– tuve la sensación de que estaba en contra del proyecto, porque aquí se da una violación al principio de legalidad, me sumo a lo dicho por el Ministro Ortiz Mayagoitia y a las sugerencias de algunas adecuaciones al proyecto, que lleven a precisar esta jurisprudencia. En cuanto al punto de legalidad –pienso– nunca

en esta jurisprudencia se ha querido la ley incurra en perogrulladas, “el que tiene perros que los amarre, el que no, que no los amarre”.

Normalmente las leyes de Hacienda, cuando establecen situaciones de derechos incurrían en perogrulladas, si fuera señalado literalmente quien es el sujeto del tributo, doy unos ejemplos: licencias por comida de toros, bueno, pues quién paga los derechos de licencia por corrida de toros, pues el que organice la corrida y pida licencia. Se podría decir que “ah, es que no dicen que es el sujeto pasivo del Tribunal y en cada uno, por novillada, por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos”.

Si pensamos que la jurisprudencia no es en forma expresa, en forma literal, llevaríamos a que en cada uno de estos dispositivos se fuera diciendo la perogrullada correspondiente; no, es obvio que al existir la contraprestación al usarse un bien de dominio público, que es lo que puede genera derechos, pues basta con la redacción clara de aquello que se está gravando, para que se sepa quién es el sujeto pasivo –incluso aquí–, curiosamente una disposición complementaria del artículo correspondiente es la que crea esta problemática que planteó el señor Ministro Góngora Pimentel; para mí ocurre es que el legislador se plantea el problema que de pronto aparecen anuncios y advierte: “aquí nadie me ha pedido ni licencia, ni me ha pagado los derechos correspondientes”, entonces, establece “serán responsables solidarios ¿quiénes? Aquellos contra los que me puedo ir con toda claridad: el propietario y el anunciante, pero es posible que el propietario sea sujeto pasivo ¿cuándo? Cundo el propietario va y pide licencia, como esto depende de un contrato particular, es posible que el anunciante diga: pero tú consigues la licencia correspondiente que voy a poner en casa. El propietario solicita

la licencia y paga los derechos correspondientes, o sea, que el sujeto pasivo es el que corresponde a lo que se está gravando, una licencia, ¿quién puede ser? Eso es intrascendente, puede ser el anunciante, el propietario, la agencia de publicidad que es la que establece una intermediación y que es la que se ocupa de difundir la imagen de la empresa que se busca anuncia.

Pero siempre la autoridad tributaria tendrá la posibilidad de ir en contra de ese sujeto responsable solidario. Aquí de la lectura que hizo el Ministro Díaz Romero, lo único claro es que se está exigiendo el pago a esta empresa quejosa y, por lo mismo, me parece que no tenemos que entrar tanto a decidir, en este caso, cuál era la naturaleza que tenía en concreto esta empresa; simplemente le están exigiendo el pago del tributo; para mí, el estudio que se hace en las páginas treinta y seis a treinta y nueve, aborda con claridad el problema, no vería necesario ningún argumento más, está tratado suficientemente el problema.

Nos quedamos con el último problema que quisiera al menos se reflexionara que el voto particular no deja de ser sólido, pero tampoco es ligero el criterio que había sustentado la integración anterior del Tribunal Pleno. Imaginemos una ciudad, no perdamos de vista que hablamos de Monterrey, no todas las calles son iguales, una empresa puede tener su negociación en una calle escondida y puede poner el mayor anuncio, que sólo lo van a ver los trabajadores que llegan a la fábrica y que tiene necesidad de anunciarse en otro lado, no porque va a multiplicar su publicidad sino, simplemente, porque el anunciarse donde tiene su negocio no le va a servir de nada; hay que distinguir el nombre de la empresa y el anuncio –incluso– dentro de estas reglas, el tamaño del anuncio influye en lo que se va cobrar.

Entonces, no estamos ante una situación igualitaria, dónde están las negociaciones, es exactamente lo mismo, no, si es en la macro plaza de Monterrey, ahí está la negociación, ahí puedo poner mi anuncio, voy a cumplir con mis objetivos y aquí se está gravando es poner anuncios y, entonces, aparece este elemento que pienso no se está tomando en cuenta el voto particular que respeto y me parece muy sólido. Este otro elemento, el anuncio, ¿qué persigue? Llevar la imagen de un producto, de una negociación a la mente potencial del consumidor, a fin de que pueda adquirir los bienes o servicios que se ofrecen, ¿esto se cumple?, de acuerdo, a través de anuncios en una sociedad consumista –como en la que vivimos– es obvio que si sólo hubiera pantalones de marca de todos del mismo color.

Como obviamente se pretendía en las sociedades socialistas, vendría sobrando, en esta sociedad consumista se tiene que vivir con publicidad con la paradoja que los productos los compramos; situaciones peculiares que no son jurídica, pero ocurren dentro de esta sociedad. En ese elemento de sociedad consumista el anunciante cuyo establecimiento está en un sitio de fácil acceso al público, un sitio concurrido, pues él no va a pagar la licencia de anuncios, y en cambio, el que tiene su sitio apartado, escondido en una pequeña colonia de tipo industrial, típicamente, él va a tener que pagar el derecho de anuncios, ¿qué se grava, en realidad? El que se utilice el espacio aéreo presentando un anuncio y, en ese sentido, se llega a la inequidad, se está tratando desigualo a los iguales, en torno al objetivo del tributo que es el derecho de anunciarme a través de un anuncio con determinadas características, ¿por qué? Porque ponga el anuncio en mi establecimiento o lo ponga en otro sitio.

El hecho es que estoy poniendo un anuncio para difundir la venta de mi producto, del servicio que proporciona y eso es un hecho notorio.

Por ejemplo, cuando uno va por una calle de difícil acceso, aparece un anuncio, así como una flecha que dice “restaurante aquí” esto es dar un privilegio a aquellos que tienen su negocio, fábrica, en fin, en calles se gozan de estas ventajas.

Al estudiar de nueva cuenta el tema, confieso y comentando con el Ministro Aguirre Anguiano, que me parecía sólido y convincente el voto del Ministro Díaz Romero –inclusos– digo que choca, –no me afecta– digo esto en relación con el argumento del Ministro Góngora, porque así sucede en los problemas de equidad, y con esto me inclino a ver el voto del señor Ministros Díaz Romero con simpatía.

Aporto a este diálogo, esta reflexión que hay un elemento que no se toma en cuenta en el voto, que es esa situación desigualitaria de los lugares donde encuentran los sujetos que se están anunciando y que a través de este trato, se estaría privilegiando a quienes tienen su negocios en lugares de fácil acceso al público, lugares muy concurridos donde se ve el anuncio y, sin embargo, por estar dentro del local del comerciante o en el local de negociante, no tendrán que pagar el derecho correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Voy a empezar por manifestar –cuando dije que fuéramos viendo tema por tema, no pierdo de vista que este asunto ya se había resuelto en la sesión anterior del veinte de junio de mil

novecientos noventa y cinco— no es la pretensión de que se vote y agradezco al Ministro Azuela Güitrón, haya puesto mientes en el asunto.

Pasa que vi la en la observación del Ministro Silva Meza, me pareció que había necesidad de pulir el aspecto de caducidad, me dio la impresión que estaba manifestando que las argumentaciones, la parte considerativa, iba un más allá de lo que correspondería, porque lo planteado es que el escrito mediante el cual se le autoriza a alguien para oír notificaciones interrumpe o no el término de caducidad estamos metiendo otro tipo de cuestiones; bueno, oigo cualquier pronunciamiento al respecto y lo trataremos en conjunto, como siempre lo hemos hecho.

Este es mi engrose porque esa fue la impresión que me quedó de lo que habíamos comentado en la sesión del veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En segundo lugar, agradezco las observaciones del Ministro Azuela Güitrón, con gusto pondré la tesis jurisprudencial P./J. 35/92, que señala. En cuanto a los resolutivos, si aparecen con voto mayoritario, suplicaría que se tomara en cuenta que en la página setenta y dos, se concede en el primer renglón el amparo en contra de expedición, promulgación, refrendo; finalmente, lo que se refiere a esta parte que me parece importante, el fondo, el Ministro Azuela Güitrón establece una especie de estado de alera par que no dejemos de lado el voto mayoritario, dice que es muy posible que encontremos la inequidad —digamos— geográfica de los diferentes comercios, empresas, fábricas o personas que requieran el anuncio relativo. No es lo mismo —manifiesta— que haya una persona que requiera anunciarse que este en un sitio escondido respecto de otro que esté en las calles,

más en las calles principales de la ciudad, porque estaría en situación desigual, que no es justo que se trata así a estas personas, independientemente que esta sería una cuestión de carácter objetivo.

Observo que estaríamos apartando el planteamiento que se hace en la demanda de amparo, porque no se está planteando este aspecto que, con mucha profundidad plantea el Ministro Azuela, es un poco más simplista el pensamiento, se atienen a decir que es inequitativo, que sólo se exija el pago de la licencia por el anuncio cuando este está fuera del negocio del anunciante, es inequitativo que tenga que pagar un anuncio cuando lo hago fuera de mi negocio, y otros, que tienen el anuncio en su propio negocio, no lo hagan.

Desde ese punto de vista se aborda el problema, donde presenté el voto particular.

Recibo el atento recado del Ministro Góngora Pimentel, que dice que no contesto lo de la necesidad de la licencia, que el quejoso no tiene por qué presentar en su amparo –el obligado solidario– y dejo de estudiar este punto; aquí, creo contesté en la primera intervención que tuve. Coincido plenamente con lo que dice el Ministro Azuela, no creo que sea necesario estudiar este asunto que está relacionado íntimamente con el interés, estando una liquidación, notificándosele a la quejosa, respecto que debe “tanto más cuánto”, eso le afecta al interés jurídico y eso le da legitimidad para venir en amparo.

Creo que no tuve que esforzarme en aludir más a la solidaridad; bueno, en este punto quisiera –si no hay otra argumentación al respecto y, dado que el Ministro Ortiz Mayagoitia fue tan gentil de decirme que retira el punto correspondiente, con relación a

que faltan algunas cuestiones— yo, con mucho gusto las demás observaciones las acepto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Una mención breve de aclaración al señor Ministro Díaz Romero, muy respetuosa, en el sentido que lamento no haber expresado con claridad; mi intención era poner énfasis en tan importantes argumentos y consideraciones que se contienen en el proyecto, no quedarán fuera de la tesis correspondiente. De alguna manera, una expresión en el sentido que necesitaran pulirse o completarse las ideas que aquí se dicen, sino que el énfasis que ponía era en el sentido que no se desperdiciaran sino se plasmaran en tesis los importantes argumentos que se contienen en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Salvo la mejor opinión de los señores Ministro, considero está suficientemente discutido el asunto, planteando y centrando los temas que se van a decidir, respecto de la caducidad, ya se aceptó —desde la anterior sesión— nada más está desarrollada.

Sobre la procedencia de conceder el amparo o negarlo tema que resta y que está en dos partes del proyecto. Sí, señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí es para votar pasará aquí una tarjeta, en su oportunidad, señor Ministro Presidente y la votación sería —lo establece en la página setenta y uno, en el sentido de: PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA CIUDAD DE PARIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA

EXPEDICIÓN PROMULGACIÓN, REFRENDO, PUBLICACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DECRETOS 82 Y 86...” Y TODO LO DEMÁS.

Ese sería el voto mayoritario, como se ha hecho hasta ahora. Para el voto particular sería: PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA CIUDAD DE PARIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA EXPEDICIÓN PROMULGACIÓN DE LOS DECRETOS NÚMERO 82 Y 86, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEGÓN, EL 29 DE DICIEMBRE DE 1989, EL PRIMERO EN CUANTO REFORMA EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL MISMO ESTADO; Y EL SEGUNDO EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1, FRACCIÓN III, Y PUNTO OCHO. TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, EN TURNO, PARA QUE SE AVOQUE AL EXAMEN DE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL ACTO DE APLICACIÓN, PROPIOS DE SU COMPETENCIA, ESGRIMIDOS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, estos serían los dos puntos de votaciones que podría haber.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permitiría proponerles a los señores Ministros que, aparte de estos puntos resolutivos – en un caso– o en otro se pudiera un último que dijera que queda interrumpida y se abandonara la tesis de jurisprudencia número tal, publíquese la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quería hacer una petición al señor Ministro ponente, para sumarme a su voto particular, porque me ha convencido la interpretación que tuvo,

en cuanto a que debe examinarse el tema estrictamente con los razonamientos que se están planteando. Si él, en esta parte, añadiera un párrafo en el que se dijera que no se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja, por no darse una violación manifiesta que hubiera dejado al quejoso en estado de indefensión y que, por lo mismo, el problema relativo a la equidad se examina estrictamente, en cuanto a los planteamientos que se hicieron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una sugerencia complementaria, creo que en el punto que declara interrumpida la tesis anterior debiera ser primero –desde mi punto de vista– porque en el otro ya se hace reserva de jurisdicción y todo; finalmente, se toma una decisión que en el proyecto aparece en orden, primera y de oficio por la Corte, desde luego, estoy de acuerdo en que vaya en cualquier lugar, simplemente lo propongo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Una sugerencia. Como el primer punto de calidad es de gran importancia, desde luego, sabemos que el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, están al corriente, pero en algunos casos, en la integración anterior del Tribunal Pleno, se acostumbraba que en ciertos casos de gran importancia se mandara copia del asunto a los jueces y magistrados de la República, a lo mejor, se puede salvar algún problema de caducidad, antes de que se conozcan por la publicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Para manifestar que estoy de acuerdo con las tres últimas sugerencias que he oído, trataríamos de engrosar lo más pronto posible este asunto, para circularlo a todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le pondríamos primero, se interrumpe –como sugiere el Ministro Ortiz Mayagoitia–, por ser la base para la revocación.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Se interrumpe la tesis jurisprudencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando agotada la discusión, sírvase tomar la votación secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto en sus términos, con el punto resolutivo que se añada –según proposición del Ministro Presidente–, quiero fundar muy lacónicamente mi voto. Veo en la ley impugnada da un trato desigual a iguales, por la razón fundamental que no veo ese derecho consustancial, caso derecho natural del comerciante que coloca anuncios en su establecimiento, para hacerlo sin pagar el derecho.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Voto en el sentido que se revoque la sentencia y se niegue el amparo solicitado.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto, en los términos expresados por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto en el siguiente sentido: en primer lugar, que se interrumpa la tesis jurisprudencia 4a/J.20/94 de la Gaceta número 79 del Semanario Judicial de la Federación. Segundo. Que se revoque la sentencia recurrida. Tercero. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a La Ciudad de París, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la expedición, promulgación, refrendo y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta nueve; el primero en cuanto reforma el artículo 64, fracción V de la Ley de Hacienda de los Municipios del mismo Estado y el segundo, en relación a su artículo 1º, fracción III, punto 8. Cuarto. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en turno, para que se avoque al examen de los temas de legalidad de los actos de aplicación, propios de su competencia, esgrimidos en los conceptos de violación cinco, seis, siete, ocho y nueve.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido que votó el Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido del voto del Ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto particular del Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los términos del voto del Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En los términos del voto del Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor de declarar la interrupción de la tesis de jurisprudencia relativa y en cuanto a la

revocación de la sentencia recurrida; y mayoría de ocho votos a favor de la negativa del amparo y de reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE INTERRUMPE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 4a/J.20/94, PUBLICADA EN LA GACETA NÚMERO SETENTA Y NUEVE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PÁGINA DOSCIENTOS CINCO.

SEGUNDO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA CIUDAD DE PARIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS NÚMEROS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y DOS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL DÍA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, EL PRIMERO EN CUANTO REFORMA EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN V DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL MISMO ESTADO Y EL SEGUNDO, EN RELACIÓN A SU ARTÍCULO 1º, FRACCIÓN III, PUNTO OCHO.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO EN TURNO, PARA QUE SE AVOQUE AL EXAMEN DE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL ACTO DE APLICACIÓN PROPIOS DE SU COMPETENCIA, ESGRIMIDOS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CINCO, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE.

NOTIFÍQUESE; “...”

Yo creo que la remisión de los autos es al Tribunal Colegiado. Voy a corregir: **“REMÍTANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO MENCIONADO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIOR Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL TOCA.”**

Dado lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)